

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/061/2021**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

**DENUNCIANTE: RICARDO GARCÍA MENDIOLA**

**DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**ACTO DENUNCIADO: PRESUNTA AFILIACIÓN  
INDEBIDA.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS  
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

**RAZÓN.** Chilpancingo, Guerrero, **cinco de abril de dos mil veintiuno**. la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que el dos de abril del año en curso, se recibió en el correo electrónico de esta Coordinación, el oficio signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante el cual remite, la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Ricardo García Mendiola, al que adjuntó la siguiente documentación; **1)** copia simple de credencial de elector; **2)** copia simple del acuse de la compulsión donde aparece el ciudadano como afiliado y captura de pantalla relativa a la afiliación; **3)** oficio de desconocimiento de afiliación. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **cinco de abril de dos mil veintiuno**.

**VISTA** la razón que antecede, con fundamento en los artículos 423, 425 y 426, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

**PRIMERO. RECEPCIÓN.** Se tiene por recibido el oficio signado por la presidenta del Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante el cual remite, la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Ricardo García Mendiola, así como los anexos de cuenta; por tanto, se ordenan agregar a los autos para que obren como correspondan.

**SEGUNDO. RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL.** Fórmese el expediente por duplicado con el escrito de queja y anexos que se acompañan y regístrese

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/061/2021**

bajo el número de expediente **IEPC/CCE/POS/061/2021**, que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de procedimiento ordinario sancionador; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral la radicación de este asunto.

**TERCERO. INCOMPETENCIA LEGAL DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.** Después de un análisis integral y exhaustivo a la denuncia interpuesta por Ricardo García Mendiola, **esta Coordinación de lo Contencioso Electoral estima que carece de competencia legal para conocer del asunto por los razonamientos que se exponen a continuación.**

En el caso, las conductas objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III; y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la Ley General de Partidos, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación del quejoso, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE; y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al INE vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley. Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la LGIPE, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el Consejo General.

Ahora bien, en la especie, el denunciante refiere esencialmente que interpone la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta afiliación indebida al referido partido, señalando en su escrito lo siguiente:

*“No tenía conocimiento de la afiliación indebida al PARTIDO REVOLUCIONARIO INATITUCIONAL (PRI) debido a que acudí ante las oficinas del Consejo Distrital Electoral 12 con domicilio en calle Pino, esquina Roble, colonia el Huajal, C.P. 40880, en Zihuatanejo, Guerrero, el día 02 de abril del 2021, para registrarme como aspirante a ser Capacitador o Supervisor Electoral, sin embargo no pude continuar con mi registro debido a que me entero de estoy afiliado al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), sin que el suscrito haya dado conocimiento ni autorización, pues desconozco como o cuando ocurrió tal afiliación”.*

En ese contexto, de la lectura integral al escrito de denuncia se advierte que el denunciante aduce, sustancialmente, que fue afiliado de manera indebida al Partido Revolucionario Institucional, por tanto, se concluye que esta Coordinación carece de competencia legal, correspondiéndole en consecuencia, a la Unidad Técnica de lo

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/061/2021**

Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, conocer de los hechos denunciados, ello en razón de que, el mencionado partido cuenta con registro a nivel nacional, por lo que corresponde a ese órgano conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, y en el caso en particular, conocer y resolver respecto de las infracciones denunciadas, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales del quejoso.

Por las razones expuestas y sin prejuzgar respecto a la procedencia de la queja y/o denuncia planteada, esta autoridad electoral local estima que carece de competencia legal para conocer de este asunto y considera que en todo caso la conducta denunciada debe conocerla la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la cual deberá determinar en plenitud de jurisdicción si la denuncia de mérito cumple cabalmente con los requisitos formales o de procedencia para ser sustanciada o en caso contrario ser desechada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017, en el sentido de que la autoridad electoral nacional (INE) es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el INE es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y fundado, **esta Coordinación de lo Contencioso Electoral se declara legalmente incompetente** para conocer de los hechos y conducta denunciada, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, previa certificación del cuaderno duplicado, con base en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley General de Medios en Materia Electoral, remítase el original del expediente en que se actúa a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, para que determine lo que en Derecho corresponda de conformidad con su respectivo ámbito de competencia, solicitando el acuse de recibo correspondiente.

**CUARTO. DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PROCESAL.** En atención a que el ciudadano Ricardo García Mendiola, así lo solicita en su escrito de queja y/o denuncia, se tiene por designado como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el que indica, y por autorizado para tales efectos a la persona señalada.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/061/2021**

Asimismo, se informa al denunciante que las notificaciones personales no podrán practicarse por vía electrónica, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES.** Se habilita en este acto a Jared Alejandro Hernández Nieves, Libertad Santiago Reyna, Rafael Alejandro Nicolat Hernández, Uriel Roque Betancourt, Flor María Sereno Ramírez, Carol Anne Valdez Jaimes y Alfonso Estévez Hernández, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, así como a María de Jesús Urbina Gómez y Jesús Alberto Zarate Sotelo, personal adscrito al Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para que de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

**SEXTO. NOTIFICACIONES.** Notifíquese este acuerdo **por oficio** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; **personalmente** al quejoso o denunciante Ricardo García Mendiola; y, **por estrados** al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de despacho de la plaza de Coordinadora de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cumplase.**

**(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)"**

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las doce horas del día **cinco de abril de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



**LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES**  
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN**  
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/061/2021

### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **cinco de abril de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/POS/061/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las doce horas del día cinco de abril de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación con acuerdo inserto**, relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por Ricardo García Mendiola, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presunta afiliación indebida; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



**LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAMES**  
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

